

380D0427

Nº L 102/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 4. 80

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1980

por la que se modifican las Decisiones 74/581/CEE y 76/627/CEE en lo que se refiere a las modalidades de pago de la contribución «FEOGA» concedida en el marco de las Directivas 72/159/CEE, 72/160/CEE, 72/161/CEE y 75/268/CEE

(80/427/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (*) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 21,

Vista la Directiva 72/160/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa al fomento al cese de la actividad agrícola y a la asignación de la superficie agrícola utilizada a fines de mejora de las estructuras (**) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Vista la Directiva 72/161/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la formación socioeconómica y a la cualificación profesional de las personas que trabajan en la agricultura (**) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (*) y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, debido al creciente número de acciones comunes y a su importancia financiera cada vez mayor, los Estados miembros desean una aceleración de los procedimientos de pago relativos al reembolso por parte del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Orientación, para la ayuda concedida por los Estados miembros en el marco de las Directivas 72/159/CEE, 72/160/CEE, 72/161/CEE y 75/268/CEE y que tal deseo parece razonable teniendo en cuenta la evolución registrada;

Considerando que las disposiciones que, con arreglo a las Decisiones 74/581/CEE (*) y 76/627/CEE (*) de la Comisión, prevén que la contribución del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección «Orientación», se abone en forma de una cantidad a cuenta y del pago ulterior del saldo restante debido, deben modificarse, por consiguiente, de forma que permitan el pago de una sola vez del importe global de la contribución, siempre que la solicitud de reembolso presentada por el Estado miembro cumpla las condiciones previstas;

Considerando que es necesario prever disposiciones especiales para los casos en los que el importe inicialmente pagado sea inferior o superior al reembolso efectivamente debido, con objeto de poder regularizar la situación al final del examen profundo de la solicitud;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Fondo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 4 de la Decisión 74/581/CEE por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. La Comisión, basándose en los datos contenidos en las solicitudes de reembolso, decidirá antes del 1 de noviembre sobre el reembolso hasta la cantidad máxima total del importe solicitado, siempre que la solicitud esté completa y se presente en buena y debida forma en los plazos previstos.

No obstante, el importe del reembolso únicamente podrá pagarse, de acuerdo con esta disposición, cuando la solicitud no motive ninguna objeción inmeditada en cuanto a la exactitud de los datos que contenga y a la conformidad de los gastos efectuados con las disposiciones en vigor. Cuando no se cumpla esta condición, se procederá a una reducción apropiada del importe que pueda pagarse, previa consulta al Estado miembro interesado.

2. Cuando el examen profundo de la solicitud de reembolso ponga de manifiesto que el importe pagado, con arreglo al apartado 1, no es el efectivamente debido, se efectuará la regularización lo antes posible, es decir, generalmente en el marco del procedimiento de reembolso siguiente.

En caso de que el importe que deba pagarse en concepto de dicho reembolso siguiente sea inferior al importe no justificado del reembolso anterior o cuando

(*) DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

(**) DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

(***) DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 15.

(*) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(*) DO nº L 320 de 29. 11. 1974, p. 1.

(*) DO nº L 222 de 14. 8. 1976, p. 37.

el Estado miembro afectado no presente solicitudes de reembolso durante dicho ejercicio, devolverá el importe debido en los plazos que fije la Comisión.»

Artículo 2

Se sustituye el artículo 5 de la Decisión 76/627/CEE por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. La Comisión, basándose en los datos contenidos en las solicitudes de reembolso, decidirá antes del 1 de noviembre sobre el reembolso hasta la cantidad máxima total del importe solicitado, siempre que la solicitud esté completa y se presente en buena y debida forma en los plazos previstos.

No obstante, el importe del reembolso únicamente podrá pagarse, de acuerdo con esta disposición, cuando la solicitud no motive ninguna objeción inmediata en cuanto a la exactitud de los datos que contenga y a la conformidad de los gastos efectuados con las disposiciones en vigor. Cuando no se cumpla esta condición, se procederá a una reducción apropiada del importe que pueda pagarse, previa consulta al Estado miembro interesado.

2. Cuando el examen profundo de la solicitud de reembolso ponga de manifiesto que el importe pagado, con arreglo al apartado 1, no es el efectivamente debido, se efectuará la regularización lo antes posible, generalmente en el marco del procedimiento de reembolso siguiente.

En caso de que el importe que deba pagarse en concepto de dicho reembolso siguiente sea inferior al importe no justificado del reembolso anterior o cuando el Estado miembro afectado no presente solicitudes de reembolso durante dicho ejercicio, devolverá el importe debido en los plazos que fije la Comisión.»

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente